



Mérida, Yucatán, a diez de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00950418.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“REQUIERO EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS OUTSOURCING CON LA QUE EXISTEN CONTRATOS EN EL TRIBUNAL, NOMBRE DE LAS PERSONAS SUBCONTRATADAS QUE LABORAN Y EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DE CADA UNA, EL PAGO QUE RECIBEN Y SUS HORARIOS Y FUNCIONES. PARA ELLO DEBEN CUMPLIR ENTREGÁNDOME ESTA INFORMACIÓN DIGITAL, SE INVOCA PARA TAL EFECTO EL CRITERIO 12/17 DEL INAI “RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN POR SUJETOS OBLIGADOS. PUBLICIDAD DEL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS A TRAVÉS DE. LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTRATADAS CON RECURSOS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE OUTSOURCING, AUN CUANDO NO SE TRATE DE SERVIDORES PÚBLICOS, REVISTE LA NATURALEZA DE INFORMACIÓN PÚBLICA; LO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO REALICEN ACTIVIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, Y QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES PROPIAS QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO SUJETO OBLIGADO.”

SEGUNDO. - El diez de octubre del año dos mil dieciocho, se notificó la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán a la parte solicitante mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. ME PERMITO DAR RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS Y MATERIALES CON QUE CUENTA ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN A MI CARGO, SE PUDO DETECTAR QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO HA CELEBRADO NINGÚN CONTRATO CON LAS EMPRESAS OUTSOURCING, NI DE PERSONAS QUE HAYAN SIDO SUBCONTRATADAS EN ESTE TRIBUNAL; MOTIVO POR EL CUAL NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU PETICIÓN...”

TERCERO.- En fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, refiriendo lo siguiente:

“SE IMPUGNA QUE EL SUJETO OBLIGADO NO FUNDA NI DA RAZONES NI ENTREGA LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN QUE NO TENGA CONTRATOS CON EMPRESAS OUTSOURCING, DEJA EN ESTA (SIC) DE INDEFENSIÓN AL CIUDADANO PORQUE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN QUE POR SUS FUNCIONES DEBE CONTAR.”

CUARTO. - Por auto emitido el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año anterior al que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00950418, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual



forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se notificó a la autoridad recurrida de manera personal, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte solicitante, la notificación se realizó el veintinueve del citado mes y año a través de los estrados de este Instituto.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día quince de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/212/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos concierne, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista a la parte solicitante de dichas constancias para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintiuno noviembre de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado, como a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día once de diciembre del año próximo pasado, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno



del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. - En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado, como a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00950418, se observa que el interés de la parte recurrente consiste en obtener en archivo electrónico: **1.- el nombre de las empresas outsourcing con las que existen contratos en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; 2.- nombre de las personas subcontratadas a través de las empresas outsourcing, que laboran en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y el área de adscripción de cada una de ellas; 3.- el pago que reciben, sus horarios y funciones de las personas**



subcontratadas a través de las empresas outsourcing, que laboran en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Por su parte, en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información petitionada; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintidós de octubre del dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió reiterando su respuesta inicial.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO. - A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA



CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369...

...

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

..."

Así también, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete dispone:

"...

ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GARANTE DE LA LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

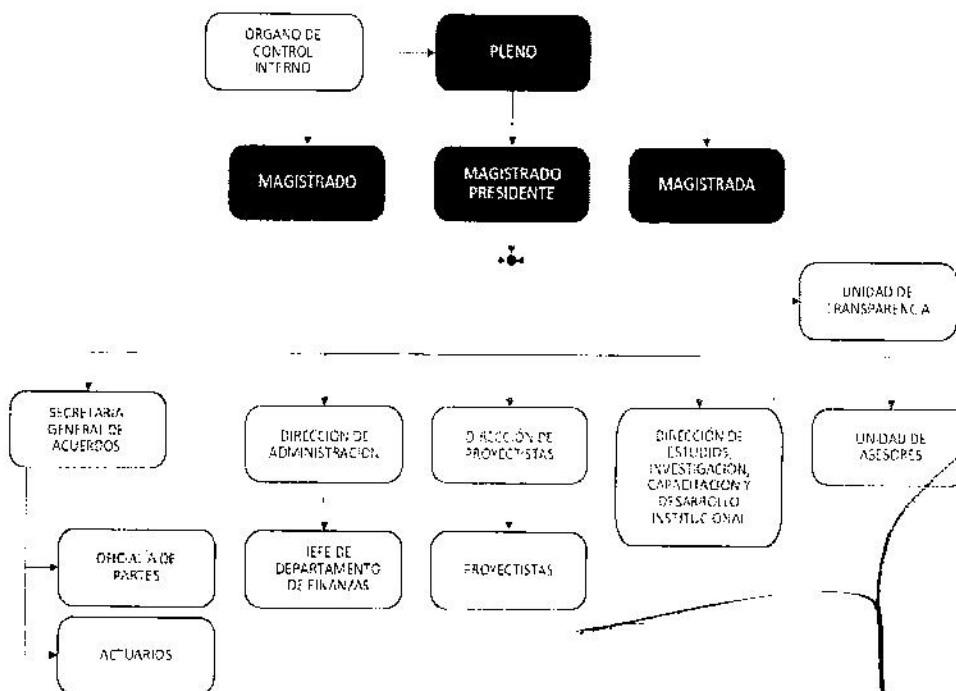
...

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

- ...
- VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;
 - IX.- VIGILAR QUE LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ÓRDENES DE ADQUISICIÓN Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SE RELACIONE CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL TRIBUNAL, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y SE APEGUEN A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADOS;
 - X. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE QUE PERMITAN CONOCER EL MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL;
- ..."

Finalmente, el organigrama del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, cuya consulta efectuó este órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, localizable en el sitio Oficial del citado Tribunal, en específico, en el link siguiente: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

ORGANIGRAMA DEL TEEY



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, así como de la consulta realizada es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el TEEY, se integra de diversas Áreas, siendo una de ellas la **Dirección de Administración**, quien es la encargada de integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; vigilar que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados, establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal; llevar la administración de los recursos económicos, materiales y humanos, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, asimismo su Titular tendrá entre sus funciones: llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, de la presentación de pago de impuestos, y en general, será el responsable de la administración de dicho órgano.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues al vigilar que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados, y ser la responsable de la **administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, de **llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria**, efectuar el cálculo



y la elaboración de sus declaraciones, de la presentación de pago de impuestos, se concluye, que indiscutiblemente pudiere tener la información del interés de la parte recurrente.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea obtener la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es importante precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal electoral del Estado de Yucatán, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes en materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 3 fracción XX, 45 fracciones II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales 1, 2 fracción VII, 49 fracción V, 59 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las mismas, al Área o Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información solicitada, en la especie, la **Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.**

Al respecto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida por la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, misma que fue hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día diez de octubre de dos mil dieciocho, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, señalando lo siguiente: *"ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS Y MATERIALES CON QUE CUENTA ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN A MI CARGO, SE PUDO DETECTAR QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO HA CELEBRADO NINGÚN CONTRATO CON LAS EMPRESAS OUTSOURCING, NI DE PERSONAS QUE HAYAN SIDO SUBCONTRATADAS EN ESTE TRIBUNAL; MOTIVO POR EL CUAL NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU PETICIÓN..."*

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y

año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro:
**“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA
DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), este último en lo conducente, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, esto es, a la Dirección de Administración, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló la inexistencia de la información solicitada, por no haber celebrado el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ningún contrato con las empresas Outsourcing, ni de personas que hayan sido subcontratas en el Tribunal, motivo por el cual no le es posible proporcionar lo solicitado; situación de la cual es posible desprender que no ha sido celebrado contrato alguno con empresas Outsourcing ni con personas que hayan sido subcontratadas por el propio Tribunal, y por ende, la información que desea obtener la parte solicitante resulta ser evidentemente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho.

Con todo, sí resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y en consecuencia, resulta infundado el agravio referido por la parte inconforme en el presente Recurso de Revisión, por lo que se Confirma el actuar del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, las cuales son del tenor literal siguiente: “Se impugna que el sujeto obligado no funda ni da razones ni entrega los documentos que justifiquen que no tenga contratos con empresas outsourcing, deja en esta (sic) de indefensión al ciudadano porque no entrega la información que por sus funciones debe contar.”; aseveraciones que no resultan procedentes, pues tal y como quedó determinado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, la conducta desarrollada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sí resultó ajustada a derecho, y en la declaración de inexistencia referida por el Sujeto Obligado, al resultar evidentemente inexistente la información petitionada, no resulta necesario que fuera remitida dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia para su confirmación, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando de la definitiva que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, la presente definitiva se haga del conocimiento de aquélla mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de



la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de enero del año dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO